



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Augusto Zapata Álzate
Demandado	Omaida Toloza Cabarcas
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00186-00
Asunto	Deniega Mandamiento de Pago

Se procede al estudio de esta demanda y se llega a la conclusión que debe negarse librar mandamiento de pago, debido a que no se cumple con los requisitos propios del pagaré ya que no es claro quién es el beneficiario del pago, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y el archivo del proceso, por las razones que se pasan a explicar.

CONSIDERACIONES

Los títulos valores son definidos por el Artículo 619 Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

Para predicarse entonces que estamos en presencia de un título valor el artículo 621 del Estatuto Comercial señala unos requisitos generales que deben cumplir los mismos, pero en cuanto al pagaré, es necesario que dicho documento reúna además las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, las cuales son: "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, 2) **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago**, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento". En los pagarés objeto de este litigio se incluyó la

siguiente cláusula "Pagaré incondicionalmente a la orden de Melquiades Arzuzar Rodríguez. y/o Carlos Augusto Zapata Álzate (...)", la expresión subrayada conduce a que no haya claridad de quien es el beneficiario del título valor y acudiendo al artículo 1620 del Código Civil: "El sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no es capaz de producir efecto alguno."

Lo anterior debido a que el beneficiario de un título valor tiene que estar suficientemente individualizado por ser esto un requisito esencial, la conjunción "y" atribuye derechos conjuntos a los acreedores, pero la "o" solo a uno de ellos, lo anterior poniendo en duda hasta la misma negociabilidad del título valor.

El despacho considera que, no es procedente darle trámite a la presente demanda, toda vez que no es claro quiénes son los beneficiarios del título, son anti técnicos, un título no puede ser a la vez de dos acreedores conjuntamente y de uno ellos exclusivamente.

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se Ordena devolver los anexos de la demanda, toda vez que la presente demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab747c35b8eb6eded2b5e4ddedc6030484641d9ae056bce539ed807a4771013**

Documento generado en 30/03/2022 06:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**